TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 11/SEP/2026.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1123/2025-F

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ (CIAPACOV)

MAGISTRADO INSTRUCTOR
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS.

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintiocho** de **agosto** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1123/2025-F**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el por conducto en su carácter de demandó a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), con motivo del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de , correspondiente al periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil veinticinco, así como del citatorio de veintinueve de septiembre y del acta de notificación de treinta de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto procesal de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda interpuesta por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por conducto del Licenciado J. Santos Dolores Villalvazo, en su carácter de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, contra la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV).

Se tuvieron como actos impugnados el requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad

,

correspondiente al periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil veinticinco y al inmueble con clave catastral

el citatorio de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco; y el acta de notificación de treinta de septiembre del mismo año.

En el propio auto se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, y se le concedió el término legal para acreditar el cumplimiento de la medida.

Finalmente, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo legal correspondiente.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original del citatorio de fecha 29 de

septiembre de 2025 expedido por CIAPACOV; **2.- DOCUMENTAL,** consistente en original del acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025 elaborada por personal de la CIAPACOV; **3.- DOCUMENTAL,** consistente en el original de la determinación fiscal derivada del requerimiento de pago de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de

; **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y **5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

CUARTO. Cumplimiento a la suspensión

Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada informó, mediante el oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora mediante el auto admisorio.

QUINTO. Contestación de la demanda

Mediante auto procesal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada y se ordenó correr traslado con dicha contestación a la parte actora, haciéndole de su conocimiento que le asistía el derecho de ampliar su demanda dentro del plazo legal correspondiente.

SEXTO. Admisión de las pruebas de la autoridad demandada

En el auto de contestación de la demanda, se le tuvieron a la parte demandada por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar. **2.- DOCUMENTAL,** consistente en acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025, la

cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar. **3.- DOCUMENTAL,** consistente en el requerimiento de pago de Derechos por Servicios Públicos de fecha 22 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar. **4.- INSPECCIÓN,** consistente en que las partes y el personal de este Tribunal se trasladaran al domicilio del quejoso, ubicado

con la finalidad de verificar si contaba con el servicio de agua potable proporcionado por la CIAPACOV; **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Asimismo, se desechó la prueba de inspección en lo referente a los servicios de alcantarillado y saneamiento, toda vez que el personal de este Tribunal no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para verificar si se prestan dichos servicios y la oferente omitió señalar las circunstancias, objetos o elementos que habrían de examinarse, así como los medios auxiliares necesarios para la práctica de la diligencia.

SÉPTIMO. Desahogo de inspección

Mediante auto procesal de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda dentro del plazo legal otorgado.

En el mismo auto se señalaron las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil veintiséis para el desahogo de la prueba de inspección en el inmueble ubicado en avenida

con la finalidad de verificar si contaba con el servicio de agua potable proporcionado por la CIAPACOV.

En la fecha y hora señaladas se llevó a cabo la diligencia de inspección y se hizo constar que el inmueble sí contaba con suministro de agua potable.

Mediante auto procesal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la prueba de inspección y, al no existir otras diligencias pendientes por practicar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

OCTAVO. Alegatos

Mediante auto procesal de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que ambas partes formularon alegatos por escrito.

NOVENO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la sustanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2; 5, punto 1, fracción I; 6; 7; 8 y 118, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima; así como 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Lo anterior, porque se controvierten actos de carácter fiscal emitidos por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, mediante los cuales se requirió al

el pago de derechos por servicios públicos. En dicha relación jurídica, la entidad pública actora se encuentra en una situación equiparable a la de un particular, en su carácter de usuaria y sujeto requerido de pago.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, punto 1, fracciones I y II, inciso c); 48 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes en el presente juicio.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y de los documentos anexos, este Tribunal advierte que la parte actora controvierte esencialmente los actos siguientes:

• El requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, mediante el cual se requirió al

por conceptos relacionados con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, impuesto al valor agregado, recargos y demás accesorios, respecto del periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil veinticinco y del inmueble ubicado en avenida

• El citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, levantado con motivo de la diligencia de notificación del referido requerimiento.

• El acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se hizo entrega formal del requerimiento de pago.

Lo anterior se obtiene de una interpretación integral y armónica de la demanda, en relación con las documentales exhibidas por la parte actora, atendiendo a su verdadera intención.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, el criterio orientador siguiente:

Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común
Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede a analizar las pruebas desahogadas en el juicio conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta al realizar el estudio de fondo de esta sentencia.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas consistentes en el original del citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco; el original del acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco; y el original del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de

Las documentales acreditan plenamente la existencia, emisión y contenido de los actos controvertidos, únicamente para esos efectos y sin que su valor probatorio implique reconocer anticipadamente su legalidad.

Respecto de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se les reconoce valor probatorio en cuanto se encuentren relacionadas con hechos acreditados mediante las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su alcance concreto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

II. Pruebas de la autoridad demandada

Respecto de las documentales consistentes en el citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el acta de notificación de treinta de septiembre del mismo año y el requerimiento de pago de

derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, al tratarse de las mismas documentales previamente valoradas y que la autoridad demandada hizo suyas, debe estarse a lo señalado respecto de su identidad y alcance probatorio.

Por otra parte, a la prueba de inspección practicada en el inmueble

se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, únicamente para acreditar que, al momento de la diligencia, el inmueble contaba con suministro de agua potable.

No obstante, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar por sí misma la legalidad del requerimiento de pago combatido o la debida determinación y cuantificación del adeudo, pues su alcance se limita exclusivamente a demostrar la existencia material del suministro de agua en el momento en que se practicó la inspección.

Respecto de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, se les reconoce valor probatorio en cuanto se encuentren relacionadas con hechos acreditados mediante las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su alcance concreto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede al análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o actualizarse de oficio, por constituir una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento; por tanto, procede realizar el estudio de fondo respecto de la legalidad de los actos impugnados.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los hechos y conceptos de impugnación formulados por la parte actora, así como los pronunciamientos de la autoridad demandada, se estima innecesaria su reproducción, toda vez que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

Este Tribunal procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y, por cuestión de técnica jurídica, centrará el análisis en el planteamiento relativo a la indebida motivación del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se exigió el pago de

correspondiente al periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil veinticinco y al inmueble con clave catastral

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los conceptos de violación o agravios de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, siempre que sean analizados todos los puntos que integran la cuestión efectivamente planteada.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación del requerimiento de pago combatido.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en lo conducente, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales, y que todo acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

En materia fiscal municipal, el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima exige que los actos administrativos que deban notificarse se encuentren debidamente fundados y motivados, además de mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate. Tal disposición resulta directamente aplicable al requerimiento controvertido, al tratarse de un acto mediante el cual se determinó y exigió el pago de derechos por servicios públicos y sus accesorios.

La exigencia de fundamentación y motivación no constituye una formalidad secundaria o meramente ritual, sino una garantía de legalidad que permite al sujeto requerido conocer con precisión las razones jurídicas y fácticas que sustentan el acto de autoridad y controvertirlo de manera eficaz.

Tratándose de actos de determinación o requerimiento de pago, la autoridad no sólo debe citar las normas que estime aplicables, sino expresar de manera clara, suficiente, completa y verificable la forma en que obtuvo la cantidad exigida.

En el caso concreto, del análisis del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco se advierte que la CIAPACOV requirió al

el pago de

, respecto del periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil veinticinco y del inmueble con clave catastral

Sin embargo, aun cuando el requerimiento contiene una relación global de conceptos e importes, ello no satisface la exigencia constitucional y legal de motivación, pues la autoridad demandada omitió precisar en el propio acto los datos mínimos indispensables para que la parte actora pudiera conocer, revisar y controvertir la forma en que se integró el crédito reclamado.

En particular, del requerimiento impugnado no se advierte que la autoridad hubiera señalado de manera individualizada los metros cúbicos consumidos en cada periodo de facturación; las lecturas iniciales y finales correspondientes; el valor unitario o tarifa aplicada; las operaciones aritméticas empleadas para obtener cada importe; la forma en que se integró el saldo anterior; el procedimiento utilizado para calcular los recargos; ni el desglose correspondiente a cada uno de los periodos comprendidos en la determinación.

No basta que el requerimiento contenga una tabla general con conceptos e importes acumulados, pues dicha circunstancia únicamente permite conocer el resultado final del cobro, pero no los datos, razones y operaciones que condujeron a ese resultado.

La motivación de un acto fiscal no se satisface con la simple expresión de cantidades globales, sino con la exposición clara y suficiente del procedimiento jurídico, técnico y aritmético que permitió a la autoridad determinar el monto exigido.

En ese sentido, el acto impugnado deja a la parte actora en estado de indefensión, porque le impide verificar si los consumos atribuidos corresponden a los servicios efectivamente prestados, si las tarifas

aplicadas son las correspondientes, si los recargos fueron calculados conforme a derecho y si la cantidad final reclamada deriva de obligaciones legalmente exigibles.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad demandada formuló, al contestar la demanda, diversas explicaciones relativas al sistema de facturación, consumo, tarifas, recargos y demás elementos vinculados con la determinación del adeudo.

Sin embargo, tales manifestaciones no pueden subsanar ni perfeccionar la motivación del acto impugnado, toda vez que la fundamentación y motivación deben constar en el acto desde el momento de su emisión y notificación, y no integrarse posteriormente con motivo de la contestación de la demanda.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que la autoridad administrativa complementara en juicio las razones que omitió expresar al emitir el acto, lo cual vulneraría la garantía de legalidad y colocaría a la parte actora en una posición de desventaja procesal, al obligarla a controvertir razones y cálculos que no conoció al momento en que el requerimiento le fue notificado.

Por ello, la legalidad del requerimiento debe analizarse atendiendo a su contenido propio y no a las explicaciones posteriores formuladas por la autoridad demandada. El juicio contencioso administrativo tiene por objeto revisar la legalidad del acto en los términos en que fue emitido, no permitir que la autoridad reconstruya o mejore extemporáneamente su motivación.

En consecuencia, este Tribunal considera que el requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco carece de la motivación suficiente exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como por el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, al no

contener los elementos mínimos necesarios para conocer la forma en que se determinó la cantidad requerida.

Lo anterior no implica desconocer, en abstracto, las facultades de la CIAPACOV para prestar servicios públicos, emitir cobros o requerir el pago de los créditos que estime procedentes conforme a la normativa aplicable. Sin embargo, dichas facultades deben ejercerse mediante actos debidamente fundados y motivados, que permitan al sujeto requerido conocer de manera cierta, completa y verificable el origen y cuantificación del adeudo.

Por cuanto hace al concepto de impugnación relativo a la prescripción, el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Asimismo, establece que dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al contribuyente, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

En el caso concreto, el requerimiento impugnado comprende de manera general el periodo de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil veinticinco; sin embargo, no individualiza la fecha en que cada obligación pudo ser legalmente exigida ni precisa, respecto de cada una, la existencia de posibles actuaciones interruptivas.

En esas condiciones, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar cuáles periodos específicos se encuentran prescritos. Por tanto, si la autoridad demandada estima procedente emitir una nueva determinación, deberá analizar individualmente la exigibilidad de cada crédito, aplicar las reglas previstas en el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima y abstenerse de exigir aquellos respecto de los cuales se hubiera consumado la prescripción.

En ese sentido, al haberse acreditado que el requerimiento impugnado no contiene una motivación suficiente respecto de la determinación del crédito exigido, procede declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 118, punto 2, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

La nulidad debe extenderse al citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y al acta de notificación de fecha treinta de septiembre del mismo año, al constituir actos accesorios y dependientes del requerimiento declarado nulo.

Ello es así porque dichos actos tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de la parte actora el requerimiento combatido, de manera que, al carecer éste de validez jurídica, sus actos de comunicación no pueden subsistir de manera autónoma.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de impugnación analizado para declarar la nulidad del requerimiento de pago combatido, resulta innecesario estudiar los restantes agravios formulados por la parte actora, incluidos aquellos relacionados con la exención constitucional invocada, la naturaleza jurídica del cobro y demás planteamientos de fondo, pues aun de resultar fundados no mejorarían el beneficio jurídico alcanzado con la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al inmueble con clave catastral , emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, así como del citatorio de veintinueve de septiembre y del acta de notificación de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 117 y 118, punto 2, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por las razones expuestas en el presente Considerando.

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al inmueble con clave catastral , emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), así como del citatorio de veintinueve de septiembre y del acta de notificación de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, de estimarlo procedente, emita una nueva determinación exclusivamente respecto de los créditos no prescritos, mediante un acto debidamente fundado y motivado.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADO
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA	FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS
MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA	NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, dentro del expediente contencioso administrativo con clave TJA-1123/2025-F, relativo a la impugnación de un crédito fiscal emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número